



INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2020-00072-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Sumario Adquisitivo de Dominio, siendo demandante ANA VICTORIA PIÑARETE DE PUENETES **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO GARCIA TORRES, EMIGDIO GARCIA respecto de los predios LOS GAVILANES, LA ESPERANZA hoy CAMPO HERMOSO y VILLA REAL . Para proveer.

Saboya, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria*

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00072 00

Saboya, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: ANA VICTORIA PIÑARETE DE PUENTES
Apoderada Actora: DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCON
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLEMRO GARCIA TORRES, EMIGDIO GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: VILLA REAL, LA ESPERANZA HOY CAMPO HERMOSO y LOS GAVILANES, UBICADOS EN LA VEREDA MONTE DE LUZ DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ

ASUNTO:

Se encuentran a Despacho la demanda VERBAL SUMARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por prescripción extraordinaria, incoada por la señora ANA VICTORIA PIÑARETE DE PUENTE, identificada con la C. C. No. 23.994.150 de Saboyá, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, identificada con la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725. del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO GARCIA TORRES, EMIGDIO GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación a tres (3) inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 072-6407 072-94111, 072-58875 de la Oficina de Registro de

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicados en la vereda Monte de Luz de esta municipalidad y con cédulas catastrales Nos. 000000080209000; - 000000080316000 y 000000080318000- y 000000080211000, del IGAC, respectivamente.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACION POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que la señora ANA VICTORIA PIÑARETE DE PUENTE identificada con la C. C. No. 23.994.150 de Saboyá, quien actúa a través de apoderada judicial, en calidad de poseedora considera reunir los requisitos exigidos para que se declare en su favor que ha adquirido el dominio de los tres (3) inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 072-6407 072-94111, 072-58875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicados en la vereda Monte de Luz de esta jurisdicción y cédulas catastrales Nos. 000000080209000; - 000000080316000 y 000000080318000- y 000000080211000, del IGAC, respectivamente, consideración que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375-1 del C.G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de la demandante previamente mencionada.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. “Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”, y para el caso concreto se evidencia con los certificados especiales de Registro de Instrumentos Públicos, adjuntos al presente libelo, se tiene que quienes figuran como Titulares de Derecho Real de Dominio son los señores GUILLERMO GARCIA TORRES, con respecto a los predios VILLA REAL Y LA ESPERANZA, hoy CAMPO HERMOSO, con relación al inmueble LOS GAVILANES es el señor EMIGDIO GARCIA.

En este orden, la parte actora incoa la demanda **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO GARCIA TORRES, aportando en este orden el Registro Civil de Defunción, No de serial 470094 de la Registraduría del Estado Civil de Fusagasuga-Cundinamarca del señor GUILLERMO GARCIA TORRES, que da cuenta de su deceso el 6 de julio de 1991 a las 2:30 a.m., por insuficiencia respiratoria aguda, así mismo, se dirige la demanda contra, EMIGDIO GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS. **En este sentido, se tiene constituida en legal forma la parte pasiva** (art 84-2, inciso segundo del art. 85 del C.G.P.).

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. P.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P. se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación de los inmuebles objeto del litigio, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de tres (3) inmuebles avaluados según el IGAC así: 000000080209000 por \$ **2.943.000.00**; - 000000080316000 en \$**2.370.000.00** y 000000080318000 por \$**1.931.000.00** y 000000080211000 en \$**15.509.000.00** para un y total de \$23.113.000.00 (arts. 17, 25, 28-7 Ibídem), por tanto tenemos que no supera los 40 S.M.L.M.V., esto es \$39.226.200.00.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que las partes demandante y demandada presentan sus nombres y domicilios conforme las exigencias del art. 82-2 del C.G.P., pero **no indicó el canal digital en el que los testigos recibirán notificaciones, al tenor de lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se requiere a la accionante allegar este requisito exigido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, a fin de citarlos y notificarlos por este medio.**

Se tiene que la demandante actúa a través de apoderada judicial Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, identificada con la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725. del C. S. de la J.,. quien recibe notificaciones en la Calle 7 No. 9-28 de Saboyá, correo electrónico yuldanmr@hotmail.com

Sobre las pretensiones de la demanda se establecen de manera precisa y clara con respecto a la clase de proceso que se incoa.

Frente a los hechos de la demanda, observa el despacho que el hecho SEGUNDO, no ofrece claridad en el sentido que no precisa desde qué mes del año 1990, la demandante inicio la posesión, que dice haber recibido por “herencia de su esposo” y no se indica si se adelantó proceso de sucesión de su finado esposo, y sin que además, se aporte documento legal que acredite la calidad de cónyuge, ni el deceso de éste, así mismo, se tiene que esta información es requerida y relevante para dar congruencia con lo afirmado en el hecho QUINTO.

Los hechos no precisan que uno de los inmuebles al parecer soporta dos (2) cédulas catastrales y por qué razón, o si se produjo o existe algún acto administrativo que así lo determine, tampoco dice nada al respecto, en el Dictamen pericial, así como tampoco en el plano que acompaña el dictamen pericial se señaló el área que corresponde a cada uno de los terrenos que conforman el predio La Esperanza. **Por tanto se solicita que en los fundamentos de los hechos se sustente tal circunstancia.**

Así mismo, se tiene que no se precisa con respecto a los inmuebles objeto de demanda, por qué en el IGAC y en el dictamen pericial presentan un área diferente, sin explicar a qué obedece la disparidad, o si pertenecen a un predio de mayor extensión y de ser el caso cuál sería el área restante luego de segregado el predio objeto de la demanda. En un aparte del dictamen se dijo que más adelante se sustentaría la diferencia de áreas, pero luego no reportó nada, como se ve en la siguiente descripción:

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

PREDIO	CEDULA CATASTRAL	ÁREA SEGÚN IGAC	ÁREA SEGÚN DICTAMEN
CAMPO HERMOSO	00000080316000	4 has. 1000m ²	36.136m ²
	00000080318000	2 has. 9000m ²	
LOS GAVILANES	00000080211000	23 has. 3000m ²	245.241m ²
VILLA REAL	00000080209000	3 has.3000m ²	28.832m ²

Por lo anterior, se le solicita a la parte actora explicar tanto en los hechos como en el dictamen pericial, particularmente para cada predio, las circunstancias que los hacen disímiles en sus áreas al compararlas con las de la oficina del IGAC y las tomadas por el Perito.

Tampoco encuentra esta Censora que se diga en los argumentos facticos sobre la tradición de los predios, lo cual es importante y necesarios para establecer y determinar las circunstancias como se adquirió la posesión de los predios a usucapir.

La apoderada de la parte actora, indicó los linderos antiguos del predio en la demanda, pero no indica de qué instrumento tomó dichos linderos.

Del mismo modo no se explica el objeto de la aportación como anexos, de las escrituras **570** del 31 de diciembre de 1908, de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, **408** del 18 de diciembre de 1978, de la Notaría Única de Saboyá; **343** del 14 de noviembre de 1944, de la Notaria única de Saboyá, por lo que se deberá indicar su propósito.

Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora para que determine, clasifique y numere los hechos de la demanda de tal suerte que sirvan de fundamento y coherencia a las pretensiones de la demanda.

En este orden, procederá esta censora **inadmitir** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por ANA VICTORIA PIÑARETE DE PUENTES, identificada con la C. C. No. 23.994.150 de Saboyá, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725. del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO GARCÍA TORRES, EMIGDIO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación a tres (3) inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 072-6407 072-94111, 072-58875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicados en la vereda Monte de Luz de esta municipalidad y con cédulas catastrales Nos. 000000080209000; - 000000080316000 y 000000080318000- y 000000080211000, del IGAC, respectivamente. Por las razones expuestas en la parte motiva.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante a la señora ANA VICTORIA PIÑARETE DE PUENTE identificada con la C. C. No. 23.994.150 de Saboyá, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725. del C. S. de la J. Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER y tener como Apoderada Judicial a la Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725. del C. S. de la J., en representación de la demandante ANA VICTORIA PIÑARETE DE PUENTE identificada con la C. C. No. 23.994.150 de Saboyá, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 38 publicado el 13 de noviembre de 2020
--

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adff0a8f04aadbb164dc5639c47f7a1f1c9e8b9db1992525a1d0436f58ac2e1**

Documento generado en 12/11/2020 09:13:44 a.m.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACA

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>